



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180072700

1.- El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida el 16 de julio de 2021.

2.- Mediante el auto impugnado, no se accedió al impulso procesal solicitado por la togada de la parte actora, toda vez que el extremo pasivo no se encontraba debidamente notificado, ya que el Despacho no tuvo en cuenta el citatorio y aviso remitidos a la demandada visibles a folios 26 a 31 y 37 a 39, porque la dirección del juzgado estaba mal diligenciada y se remitió el aviso sin diligenciar el citatorio.

La referida decisión fue recurrida por la representante de la Copropiedad accionante fundando su reparo que el 22 de junio y 2 de julio de la presente anualidad, había radicado los memoriales de notificación que no se tuvieron en cuenta, y se emitió auto sin la revisión de los mismos, por lo que solicita tenerlos en cuenta e imprimir en trámite que en derecho corresponde.

3.- Liminarmente, se advierte que el acierto en el reparo es válido, por lo que se dejará sin valor y efecto el auto del 16 de julio de 2021, sin embargo, no se puede tener por notificada a la demandada según las siguientes precisiones.

De la revisión a los correos allegados el 22 de junio y 2 de julio hogaño visibles a folios 56 a 59 y 62 a 66, se evidencia que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 56 a 59), es positiva y se encuentra bien diligenciada, por lo que se acepta, empero, no es así con el aviso judicial (fld. 62 a 66), pues si bien, el mismo es positivo, no se encuentra bien diligenciado, toda vez que en el escrito manifiesta que se realiza notificación personal, y ello no es así porque se trata de un aviso, aunado a ello indica que tiene el término de 20 días para ejercer su defensa y ello no concuerda con la realidad, pues el término que otorga la ley es de 10 días para excepcionar¹, de manera que no es posible tener notificado por aviso a la demandada, ya que el mismo no cumple con las ritualidades del artículo 292 ibídem, por lo que en aras de evitar futuras nulidades y de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, se deberá realizar nuevamente.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 16 de julio de 2021.

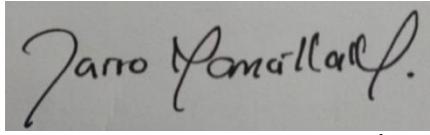
SEGUNDO: Aceptar el citatorio realizado a la demandada con resultado positivo visible a folios 56 a 59.

TERCERO: Realizar el aviso judicial realizado a la demandada por lo esgrimido en líneas anteriores.

¹ Artículo 442 del CGP.

CUARTO: Una vez se realice y se allegue la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se le imprimirá el trámite que en derecho corresponde al expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 91 de fecha 5 de noviembre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA